

Artículo 77. Los asociados a la Previsión Médica Nacional que hayan cumplido fielmente sus obligaciones de pago en la vejez...

Exención de pagos en la vejez

CAPÍTULO IX

Artículo 76. En el caso de defunción de un socio que se hallare exento de pago, las cantidades anticipadas y no devueltas serán deducidas de los beneficios correspondientes a los derechos...

Artículo 75. Desaparecidas las causas de la demora, el socio eximido deberá reintegrar las cantidades abonadas por su cuenta, en la forma que fije el Consejo de Administración...

Artículo 74. El importe de las cuotas o derramas correspondientes al socio eximido eventualmente de adelantado por la Previsión Médica con cargo al Fondo Auxiliar, siendo devueltas a dicho Fondo las referidas cantidades...

Artículo 73. La exención de pagos no deberá durar más de un año, solo prorrogable en casos especiales reconocidos por el Consejo, debiendo terminar en el momento preciso que cesaren las causas que la justificaban...

Artículo 72. La exención de pagos no deberá durar más de un año, solo prorrogable en casos especiales reconocidos por el Consejo...

Gobierno de la «Previsión Médica»

CAPÍTULO X

Artículo 79. El importe de las derramas correspondientes a los socios eximidos será pagado por el Fondo auxiliar.

Artículo 78. Los asociados que deseen acceder a los beneficios del artículo anterior deberán solicitarlo del Consejo de Administración, el cual deberá acordar la aprobación de la solicitud, comenzando la exención en su eficacia desde el mismo día que lo decida el Consejo.

Artículo 77. Los asociados que deseen acceder a los beneficios del artículo anterior deberán solicitarlo del Consejo de Administración, el cual deberá acordar la aprobación de la solicitud, comenzando la exención en su eficacia desde el mismo día que lo decida el Consejo.

nado y depositará una fianza determinada por la Comisión técnica como sobrada a responder de todo riesgo

Artículo 99. Aquellos empleados que hubieran de manejar fondos deberán igualmente depositar fianzas en cantidad bastante a garantizar la gestión administrativa.

Artículo 100. Ningún Médico podrá desempeñar cargo alguno retribuido y retribuible en las oficinas de la Previsión Médica Nacional.

CAPÍTULO XIII

De las Juntas y Asambleas

Artículo 101. El Consejo de Inspección celebrará Junta cada vez que su Presidente la convoque por sí o a petición del Consejo de Administración pero celebrará por lo menos, una reunión cada año para inspeccionar todas las cuentas, balances, etc., con sus respectivos comprobantes, y estudiar el presupuesto para el siguiente ejercicio, que ha de ser aprobado por la Junta de Delegados o la Asamblea general.

Artículo 102. El Consejo de Administración celebrará reunión ordinaria en la última quincena de cada trimestre y las sesiones extraordinarias que el Presidente convoque por sí o a petición de otros miembros del Consejo. El Comité ejecutivo se reunirá mensualmente

Artículo 103. El Presidente del Consejo de Inspección convocará cada año una Junta general de Delegados. En la convocatoria de dicha

de la Previsión. El socio, por el solo hecho de inscribirse, previo conocimiento de este Reglamento, acepta voluntario estas especiales atribuciones de su Colegio provincial.

Artículo 59. Cada recibo mensual de cuota de derrama, lo mismo en la Sección de Invalidez que en la de Vida, irá aumentando con un recargo de 0,50, de 0,75, de una peseta y de 1,25 pesetas, en los grupos I, II, III y IV, respectivamente, para cubrir con su importe los gastos generales y de administración de la entidad, destinándose el exceso que cada año pudiera resultar a reducción o condonación de cuotas e ingresándolo a tal fin en el fondo auxiliar de que más tarde se habla.

CAPÍTULO VI

Regimen administrativo de la Institucion

Artículo 60. La «Previsión Médica Nacional», no obstante ser una entidad fundada y protegida por los Colegios Médicos y su consejo representativo disfrutará de una independencia económica absoluta sin la menor relación con la marcha administrativa ni con los bienes propios del Consejo ni de los Colegios.

El Consejo de Colegios y los Colegios todos prestarán sin embargo a la Previsión su más decidido concurso y la auxiliarán económicamente hasta donde sus medios lo permitan; el primero facilitando local y elementos para sus oficinas, además de la ruda labor de organiza-